

91

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 01 FEB 2023

Expediente No. 2021-00404-00

La demandada solicita la declaración de nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 22 de enero de 2022, toda vez que dicha fecha fue admitida a proceso de reorganización empresarial en la Superintendencia de Sociedades.

Consideraciones

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 dispone que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

“El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, se advierte que el mandamiento de pago fue proferido el 17 de junio de 2022, pero el demandado acredita que la demandada había sido admitida al proceso de reorganización desde el 27 de enero de 2022, por donde adviene que el mandamiento de pago está viciado de nulidad por haberse expedido con posterioridad al inicio del referido proceso concursal.



Con todo, la actuación y las medidas cautelares que se hubieren practicado deberán ser remitidas ante el juez del concurso por disposición expresa de la norma anteriormente trascrita.

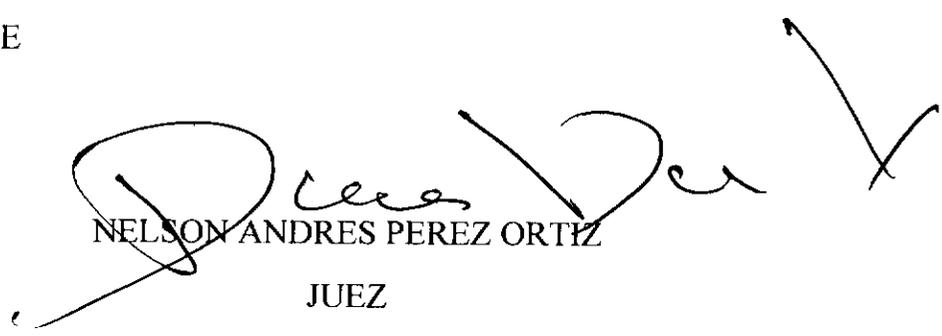
Así las cosas, el Juzgado Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al 27 de enero de 2022, fecha de admisión de la demandada al proceso de reorganización empresarial.

Segundo: Remitir la actuación a la Superintendencia de Sociedades.

Tercero: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 004 Fecha 02 FEB 2023

El Secretario(a). 